

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** Demandante: **ANA KARINA VARGAS**. Demandado: **JUAN CARLOS ZAPATA CAMPO** Apod: **VIVIANA DANIELA ARCILA MOSQUERA**. Rad. **2023-01329**. el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177
Radicación No. 2023-01329-00

Jamundí, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2088 del 04 de octubre de 2023, publicado en estados el 05 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f53a912a7e78867853af9495e53317df0a378502f68a0eac8775ed3a88cdf9**

Documento generado en 17/10/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** Demandante: **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA** Apod: **Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2023-01473.** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178
Radicación No. 2023-01473-00

Jamundí, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2130 del 09 de octubre de 2023, publicado en estados el 10 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb791cddb2266e238c41bf2713411622054ec95f9d00aa8514270db3d705024**

Documento generado en 17/10/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** Demandante: **ANDREA CAROLINA CHAPARRAL SALINAS**. Demandado: **JUAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ** Apod: **SIN APODERADO. Rad. 2023-01172**. el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176
Radicación No. 2023-01172-00

Jamundí, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2126 del 09 de octubre de 2023, publicado en estados el 10 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e74232d2761edc2c718b13054173a9f98808ca9bff111dc0704b8d900d2c14**

Documento generado en 17/10/2023 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **ARBEY ESCOBAR**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2017-00015-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado del inmueble, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1a0812a2756e325da443690239da31202bf817f009c96ff8d76bcc3baf18**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener por notificado a los demandados. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167
RAD: 2021-00448-00

Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 25 de agosto de 2023, desde el correo del apoderado judicial del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud y tener a los demandados como notificados por conducta concluyente. Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1335 del 21 de julio de 2021, se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, motivo por el cual se ordenará estarse a lo dispuesto a dicha providencia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra CARLOS REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO, hasta el 25 de febrero de 2023, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO a tener a los demandados como notificados por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d07eedbee7b8c2f92d233093fa682582bbb5aed0ef981123b33ac36d9e3b0**

Documento generado en 17/10/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tiene por notificado a la demandada. Sírvase proveer.

17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166
RAD: 2023-00281-00

Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 23 de agosto de 2023, desde el correo del apoderado judicial del demandante, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud y tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, se negará tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, en razón a que dicha manifestación deberá ser remitida desde el correo electrónico de la demandada, el cual debe coincidir con el indicado en el acápite de notificaciones, o en su defecto contar la presentación personal del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **LADY KATHERINE PÉREZ VALIENTE**, hasta el 23 de noviembre de 2023, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

TERCERO: NEGAR tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12deeb25e0bb60ce6fde0a6df3210def58f25102cb7261c837ba1b98d7fb2710**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BERTHA IPIA TROCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME GÓMEZ QUINTERO**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ -VILLA PYME-**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00689-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual informa que la medida decretada sobre cuatro inmuebles no prosperó, por cuanto estos fueron enajenados; así las cosas, amplia las medidas persiguiendo tres inmuebles más.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria de que las medidas decretadas no surtieron efectos, motivo por el cual, deberá allegar los Certificados de Tradición de dichos inmuebles o las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde conste lo manifestado.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial para que rinda las explicaciones pertinentes, previo a resolverse de fondo su petición, y de lo manifestado dependerá si se accede o no a ampliarse las medidas cautelares.

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue los Certificados de Tradición de los bienes embargados o las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, en donde conste lo manifestado por el apoderado judicial, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27955d84d490a1c4d84b89dd22943d19d021fdab3efd693187afa87e585a8361**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **NARANJO Y AZCARATE ASOCIADOS S.A.S.**, contra **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-00964-00

INTERLOCUTORIO No. 2168

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, limitándolos a los que considere necesario, conforme al inciso segundo, del artículo 599 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la **C.C. N° 16.935.541**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-950644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 950644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ab2da0bf1388afb2431085230b367291febdcbfcb9a42aeca12ca701757c4**

Documento generado en 17/10/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, contra **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169
Radicación No. 2023-01080-00

Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2004 del 26 de septiembre de 2023, notificado por el Juzgado el 27 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó que, en caso de pretender que el inmueble sea adjudicado conforme al avalúo catastral, debía aportar el Certificado expedido por la oficina de gestión catastral de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Jamundí. En el memorial de subsanación envía la constancia de radicación de la petición del día 03 de octubre, un día antes del vencimiento del término para subsanar, en donde se advierte que la entidad cuenta con 10 días hábiles para emitir respuesta. Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago y una vez obtenga el documento, este sería remitido.

Así las cosas, este Despacho estima que no es viable ampliar el término que le fue otorgado a la apoderada judicial para aportar el Certificado Catastral, debido a que el presente proceso es una adjudicación especial de la garantía real, que cuenta con disposiciones particulares, entre las que se tiene que desde la presentación de la demanda se remitirá el avalúo y la liquidación de crédito, requisito que se encuentra plasmado en el numeral primero, del artículo 467, del Código General del Proceso:

“(...)

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. **También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.**

(...)”. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, se advierte que es indispensable que junto con la demanda sean aportados el avalúo y la liquidación de crédito, por cuanto de estos se corre traslado al demandado, junto con la demanda, por el término de 10 días. Tan es así, que el legislador estimó que entre los argumentos que puede plantear el ejecutado, se encuentran¹:

“(...)

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:
(...)

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

¹ Literales C y D, del numeral tercero, del artículo 467 de la Ley 1564 de 2012.

(...)" (SUBSARAYADO FUERTA DE TEXTO).

Por otro lado, si bien en la subsanación cumplió con presentar la liquidación de crédito actualizada, que le fue requerida en el auto inadmisorio; esta es escueta, pues no se encuentra plasmado las fechas de causación, las tasas a la que fueron liquidados los intereses corrientes y moratorios, lo que impide que tanto el demandado como el Juzgado pueda realizar un análisis de esta, bien sea para objetarla, modificarla o aprobarla.

Conforme a lo anterior, quedó en evidencia que este Despacho no puede librar mandamiento de pago, sin que el avalúo y la liquidación de crédito se encuentren presentados en debida forma, porque al hacerlo, vulneraría el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97df36f00b0858ac98a2757c579c1c2fff81dcf7ccedbe1c3b1981cac544f87**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01083-00
INTERLOCUTORIO No. 2170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA CRISTINA LÓPEZ BASTIDAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con **NIT. N° 900.047.981-8**, contra **MARÍA CRISTINA LÓPEZ BASTIDAS**, identificada con **C.C. N° 31.523.811**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 201701613123:

1. Por la suma de **\$29.691.627 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$1.267.588 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa nominal mensual del 1.47%, causados y no pagados entre el 25 de febrero de 2022 y hasta el 25 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 26 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a56b6b13da147bab746945b1015b465869a2abcfaefa7617defa08d8e58bc**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01085-00
INTERLOCUTORIO No. 2172

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **EDITORA SEA GROUP S.A.S**, actuando a través de la apoderada judicial **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificado con **NIT. N° 901.345.293-0**, contra **MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA**, identificada con **C.C. N° 39.534.665**; por las siguientes sumas de dinero:

CTO DE COMPRAVENTA SUSCRITO EL 11 DE JULIO DE 2022:

1. Por la suma de **\$3.878.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Contrato.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 15 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, identificada con **T.P. N° 206.130**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf93ecf3202dbdf9a48d9c5ee7c3bdbd0e727673a58f98543f6d869d18ec60a**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES y NATALIA MAFLA CHAVERRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174
Radicación No. 2023-01092-00

Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2057 del 02 de octubre de 2023, publicado en estados el 03 de octubre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7858aadfb5cee7328b76f40a8000babd9323a84b87e4ace54e35fc32d48f92a

Documento generado en 17/10/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **BERENICE BALANTA PEÑA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01097

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Jamundí, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora BERENICE BALANTA PEÑA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora BERENICE BALANTA PEÑA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 755248163:

- 1. \$76.323.062 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$5.939.778 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.55% E.A., causados y no pagados entre el 29 de octubre de 2022 y hasta el 26 de mayo de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado, identificados con las Matrículas Inmobiliaria N° **370-1027848 y 370-1027993** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la T.P. N° 74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068cf6f172782ed1852cfd0b11ee7736ea024e6b2c009ac2e9cfad7ede0b4b5**

Documento generado en 17/10/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00269**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jhon Alexander Pérez Delgado. Demandado: Leyla Yalena Escobar Correa. Abog. Diana Marcela Bolaños Bolaños. Rad. 2022-00386. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Octubre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179
RADICACION: 2022-00269-00

Jamundí, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Representante legal allega memorial en el que se constituye nuevo apoderado judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, a lo que se accederá.

La nueva apoderada judicial con facultad expresa de recibir, allega memorial solicitando el pago total de la obligación por haber existido un acuerdo conciliatorio entre las partes, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el **PODER** que fuera conferido por el demandante en favor de la abogada **MONICA ROCIO BURBANO GÓMEZ**, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por por JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO, en contra del Señora **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA**.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **DIANA MARCELA BOLAÑOS BOLAÑOS**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO en contra de la señora **LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93aa2c025bd5116e17c5b830a744a447bf62ca66ff60f39c45039e0baddc20c**

Documento generado en 17/10/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>